



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021.

ACTORA: MA. ELIZABETH CUATEPITZI
VÁZQUEZ, SÍNDICA DEL MUNICIPIO
DE SANTA CRUZ QUILEHTLA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** PRESIDENTE,
TESORERA Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTA CRUZ QUILEHTLA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de agosto de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar infundada la transgresión al ejercicio de cargo de la Síndica del municipio de San Cruz Quilehtla y, remitir las constancias del expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para analizar la comisión de posibles actos de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....2

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4

4. SEGUNDO. Estudio de la procedencia.....4

5. TERCERO. Estudio de fondo.....7

 5.1. Síntesis de agravios y pretensión de quien impugna.....7

 5.2. Solución a los planteamientos de las partes.....7

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.....29

NZYKsjsbZmkSs5lVmi7tWye0U



GLOSARIO

Actora o Impugnante	Ma. Elizabeth Cuatepitzí Vázquez, en su carácter de Síndica del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.
Autoridades responsables o Responsables	Presidente y Secretario, ambos del ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Quilehtla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Presidente	Presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla
Secretario	Secretario del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

- 1. Constancia de mayoría.** El 8 de junio del año 2016, el ITE entregó constancia de mayoría a los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.
- 2. Demanda.** El 22 de marzo del año en curso, la impugnante presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de las Autoridades Responsables.
- 3. Turno.** El 22 de marzo, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

- 4. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El siguiente 25 de marzo, se radicó el expediente identificado con la clave TET-JDC-21/2021, asimismo, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.
- 5. Cumplimiento a trámite.** El 30 de marzo y el 6 de abril del año de referencia, el Presidente, la Tesorera y el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, presentaron informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.
- 6. Ampliación de demanda.** El 1 de abril del 2021, la Impugnante presentó ampliación de demanda, ante la oficialía de partes de este Tribunal.
- 7. Cumplimiento de trámite de ampliación de demanda.** El 12 y 15 posterior, el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, presentaron informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa a la ampliación de demanda.
- 8. Requerimiento.** El 12 de abril del año en curso, se requirió diversa información y documentación al Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Tlaxcala.
- 9. Medidas cautelares.** El 13 de abril del presente año, se otorgaron las medidas cautelares solicitadas por la Actora.
- 10. Cumplimiento de requerimiento.** El 19 de abril del presente año, el Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Tlaxcala dio cumplimiento a lo solicitado.
- 11. Escritos de la actora.** El 26 y 29 de abril del año que transcurre, la Impugnante, presentó solicitudes por incumplimiento de las autoridades responsables con relación a lo ordenado por este Tribunal respecto de las medidas cautelares solicitadas en su escrito inicial.



12. Admisión y cierre de instrucción. El 30 de agosto del año que transcurre, se admitió a trámite el presente juicio de la ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de la reclamación de actos cometidos por funcionarios del ayuntamiento de un municipio de Tlaxcala, que probablemente transgredan el derecho político – electoral de la Actora de ser votada en su vertiente de ejercer el cargo; en este caso, como Síndica municipal.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las Autoridades Responsables.

Las Autoridades Responsables y la Tesorera municipal¹ afirman que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia de los actos reclamados, la cual está prevista en el artículo 24 fracción I, inciso e de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, en razón de que los actos que según la Actora afectaron su derecho a ejercer el cargo y que constituyeron también violencia política de

¹ Autoridad señalada como responsable por la Actora, cuyo carácter se encuentra acreditado con copia certificada de nombramiento expedido por el Presidente municipal. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

género, aunque ocurrieron, no fueron ilícitos por diversas razones que hacen valer.

Al respecto, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en razón de que la defensa de las autoridades de que se trata está dirigida a justificar que los actos impugnados son conforme a derecho, y no a que estos no hubieran ocurrido.

En efecto, de la lectura de los informes circunstanciados se desprende que las autoridades parten de la base de que los actos impugnados existieron, derivado de lo cual realizan su defensa, en general negando la calificación que hace la Actora de los mismos, como transgresores del ejercicio de su cargo y constitutivos de violencia política de género.

En cambio, las autoridades municipales afirman que los actos de que se trata fueron apegados a derecho porque en ningún momento se afectó los derechos de la Actora.

Como se puede desprender, las autoridades emisoras de los informes circunstanciados no hacen referencia realmente a que los actos impugnados no existan, sino a que estos no son ilegales, es decir, niegan la calificación que la Actora hace de ellos.

Por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia en análisis.

II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se precisa la conducta controvertida y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos base de la pretensión; se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y se ofrecen pruebas.



2. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna debido a que, en el caso se controvierte una omisión atribuida a funcionarios municipales, consistente en no proporcionar los elementos necesarios para el correcto desempeño de la función de la Impugnante como Síndica, aspecto que se actualiza de momento a momento.

Entonces, como las omisiones son de tracto sucesivo y las Responsables tampoco demuestran la existencia de un acto a partir del cual empiece a computar el plazo, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación y personería. La Actora comparece por propio derecho en su carácter de ciudadana que ocupa el cargo de Síndica del ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Quilehtla, alegando violación a su derecho político – electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14 fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, pues la Actora tiene el carácter de Síndica del Ayuntamiento².

En ese tenor, tiene interés para reclamar la omisión de las Autoridades Responsables de proporcionarle los elementos necesarios para el adecuado ejercicio de función, pues dicha conducta, en caso de ser injustificada, incide de forma directa en su esfera de derechos, concretamente en el de ser votados en su vertiente de ejercer el cargo para el que fue electa.

² Según Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala publicado en la página oficial de dicha dependencia (<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/4Ex05082016.pdf>), en el número extraordinario 4, de 5 de agosto de 2016, por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios y pretensión de quien impugna.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir en su integridad los planteamientos de la Actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

AGRAVIO ÚNICO. Que las Autoridades Responsables afectan el derecho político electoral de ejercer el cargo de la Actora, en razón de que la privaron de los elementos técnicos y materiales para analizar, revisar y validar la cuenta pública, lo cual además constituye violencia política en su contra.

La pretensión de la Actora es que se le proporcione los elementos necesarios para desarrollar su función de análisis, revisión y validación de la cuenta pública.

II. Solución a los planteamientos de las partes.

Método.

El agravio se analizará conforme a lo siguiente: se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del Agravio.



1.1. Problema jurídico para resolver.

La cuestión esencial a resolver es determinar si las Autoridades Responsables afectaron el derecho político electoral de ejercer el cargo de la Actora, en razón de que la privaron de los elementos técnicos y materiales para analizar, revisar y validar la cuenta pública, lo cual además constituye violencia política en su contra.

1.2. Solución.

Este Tribunal considera que la afectación al ejercicio del cargo de la Actora no se actualizó, en razón de que, aunque es cierto que en un principio se despidió a su personal auxiliar, esto se debió a cuestiones de índole laboral ajenas a la jurisdicción de este Tribunal; mientras que con posterioridad se contrató nuevo personal para que auxiliara a la Actora en sus labores como Síndica.

1.3. Demostración.

1.3.1. Hechos relevantes y posición de las partes³.

La Actora afirma que para el ejercicio de sus funciones le fue asignado un auxiliar jurídico, un auxiliar contable y una secretaria.

³ Es importante aclarar que se considera como Autoridades Responsable al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, dado que, aunque la Tesorera es señalada también como autoridad responsable, conforme a los hechos del caso, únicamente interviene como ejecutora de las decisiones de los otros 2 funcionarios, salvo mención en contrario que se haga en el presente documento.

También es importante destacar que tienen carácter de Presidente municipal, Oscar Pérez Rojas, conforme al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala publicado en la página oficial de dicha dependencia (<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/4Ex05082016.pdf>), en el número extraordinario 4, de 5 de agosto de 2016. La cual es un hecho notorio de acuerdo el artículo 28 de la Ley de Medios.

En ese tenor, se trata de un funcionario de elección popular electo como propietario, por lo que tiene el derecho de asumir el cargo salvo causa debidamente justificada, pero también tiene el deber de ocuparlo en razón del interés público de que las autoridades electas ocupen el cargo para el que fueron votadas. Así, aunque las licencias otorgadas a autoridades electas son permisibles bajo algunas circunstancias, lo cierto es que son excepcionales, por lo que si por cualquier motivo la persona de que se trate está en condiciones de ejercer el cargo debe hacerlo cuanto antes, salvo causa debidamente justificada que en el caso no se advierte.

Por otro lado, el Secretario del Ayuntamiento es Cándido Muñoz Cruz, según constancia no objetada, firmada por el Presidente municipal. Esto de acuerdo a los numerales 28 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

Este hecho se encuentra probado al haber sido reconocido por las Autoridades Responsables en sus informes circunstanciados⁴, así como en razón de que – como se precisa más adelante - las autoridades de referencia asignaron en tales puestos a otras personas⁵, lo que revela una aceptación de que tales puestos son una necesidad para el trabajo de la Sindicatura.

Asimismo, la Actora señala que las personas que ocupaban los cargos para auxiliarla fueron despedidas, pues se les dejó de pagar su sueldo y con posterioridad se les impidió ejercer sus funciones como servidores públicos⁶. Estos hechos también fueron reconocidos por las Responsables en sus informes circunstanciados⁷, aunque con la justificación de que ello se debió a conductas de los servidores públicos que llevaron a la conclusión de la relación de trabajo conforme a las leyes aplicables⁸.

⁴ Los cuales se encuentran en el expediente y son prueba plena por provenir de autoridades municipales en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁵ De la interpretación del artículo 28 de la Ley de Medios se desprende que cuando un hecho es reconocido, es decir, su existencia es aceptada por aquel a quien se atribuye, no se requiere otro elemento probatorio para tener certeza de su existencia.

⁶ La Actora presentó escrito de ampliación de demanda en el que se inconformó en contra de la orden de no dejar entrar más a sus auxiliares a desempeñar su encargo. Tal ampliación fue admitida en su momento y, como puede verse, **el acto reclamado de forma ampliada es una consecuencia del despido de las personas que auxiliaban a la Actora en la Sindicatura municipal por lo que no requiere un análisis diferenciado, en cuanto también es un reclamo tendiente a demostrar que se le había dejado sin los elementos humanos para ejercer sus funciones.**

En ese sentido, la Actora ofreció en su escrito de ampliación de demanda, requerimiento que hiciera este Tribunal a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acta levantada por la Segunda Visitaduría, como prueba para acreditar que se negó el acceso a sus auxiliares al centro de trabajo, es decir, que no se les permitió laboral más como servidores públicos del Ayuntamiento.

Como se demostró, las Autoridades Responsables reconocieron que los auxiliares de la Sindicatura fueron despedidos, lo cual implica lógicamente que no puedan seguir desempeñando sus funciones como servidores públicos, se les permita entrar o no a las oficinas del Ayuntamiento. De tal suerte que no es necesaria prueba adicional para demostrar que a los multicitados auxiliares se les impidió realizar sus funciones al ser esta una consecuencia natural del despido reconocido.

⁷ En el escrito de demanda, la Actora hace referencia al reclamo de diversos actos impugnados. Del Presidente municipal: la orden verbal y/o escrita de despedir a sus auxiliares y la orden de retener su pago. Del Secretario del ayuntamiento, la ejecución de la orden de despedir a sus auxiliares, y la orden de baja o despido de sus colaboradores. De la Tesorera municipal: la ejecución de la orden de dar de baja de la nómina a sus auxiliares y la retención del pago de salario a sus auxiliares.

Como se desprende de la presente sentencia, y a la luz de la causa de pedir del medio impugnativo, dichos actos concurren en el ilícito reclamado de privar a la Actora de los elementos (humanos) necesarios para ejercer el cargo, siendo unos la causa (el despido) y otros el efecto (la falta de pago).

⁸ Informes circunstanciados firmados por el Presidente municipal, Síndica y Tesorera, recibidos el 30 de marzo de 2021; así como informes circunstanciados derivados de ampliación de demanda firmados por el Presidente municipal y el Secretario, recibidos el 15 de abril del año en curso. Documentos que se encuentran en el expediente y son prueba plena por provenir de autoridades municipales en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los artículos 29



Derivado de lo anterior, la Actora afirma que se le privó de los elementos necesarios para desempeñar su función de análisis, revisión y validación de la cuenta pública, pues se trata de una cuestión que implica actos materiales técnicos que requieren el trabajo de diversas personas.

Las autoridades responsables por su parte, afirman que después de despedir justificadamente a las personas auxiliares de la Impugnante, le asignaron otras con las que podría desempeñar sus funciones.

1.3.2. Análisis del caso.

En principio, conviene resaltar que el ejercicio de la Sindicatura requiere la concurrencia de conocimientos técnicos e insumos que garanticen su correcto funcionamiento, lo cual no es un aspecto cuyo incumplimiento afecte solamente a quien ejerce dicho cargo, sino a la sociedad y sobre todo a la población que habita en el territorio sobre el que el ayuntamiento de que se trate ejerce su competencia. Esto pues, las funciones de la sindicatura tienen como objetivo fundamental la protección y defensa del patrimonio municipal ejercido por el ayuntamiento, así como la vigilancia en el cumplimiento de las normas a su interior.

Ante tal estado de cosas, es congruente que la legislación señale expresamente que para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento, puesto que, de otra manera, no se cumpliría con el objetivo de las sindicaturas al no asegurar que sus titulares cuenten con los medios para cumplir no solo formal, sino sustancialmente con sus funciones, en el caso, revisar con estándares de calidad y exhaustividad las cuentas públicas.

De otra forma, se generarían incentivos para no dotar a las sindicaturas de los recursos para cumplir con sus funciones con el fin de evitar revisiones serias a las cuentas públicas. En este tenor, contar con los insumos necesarios para

fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios. En los documentos referidos consta que efectivamente se dio de baja al licenciado Ángel Zenón García, al contador público Edgar Hernández Vázquez; y, a María Pascuala Corte Gutiérrez, secretaria: lo cual tuvo como origen: *el indebido desempeño y la negligencia de los propios trabajadores, quien con sus actos y omisiones dieron lugar a la terminación de la relación laboral.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

desempeñar el cargo de la sindicatura, es una protección al cargo, independientemente de quien lo ocupe, ya que, si bien es cierto, la falta de recursos de referencia se puede traducir en una afectación al derecho político – electoral de ejercer el cargo, también, y sobre todo, implica un daño al interés público, en cuanto interesa a toda la sociedad el correcto ejercicio de los recursos públicos municipales, así como la observancia de las normas jurídicas aplicables.

Por otra parte, la competencia de este Tribunal debe ejercerse con pleno respeto a la autonomía de otros entes del poder público, como lo son los ayuntamientos, y en la medida que con ello no se invada materias que están normadas por otras ramas del derecho.

Así, aunque este órgano jurisdiccional tiene como una de sus funciones la tutela del derecho a ser votado de la ciudadanía, ello debe ser en la medida que no sobrepase los límites competenciales de otros órganos del poder público, precisando que, a falta de norma expresa, tales límites deben irse definiendo en cada caso concreto.

En la especie, se encuentra acreditado que las personas auxiliares de la Actora en su función de Síndica, fueron despedidas del Ayuntamiento por lo que dejaron de desempeñar sus funciones.

Sin embargo, las Responsables aseguran que el despido fue por causa justificada en normas del orden laboral y que se dotó a la Actora de personal que la auxiliara en sus atribuciones, por lo que en realidad no se transgredieron sus derechos.

Se desprende del expediente que desde la segunda quincena de marzo del año que transcurre, personas que auxiliaban a la Actora en sus labores fueron separadas del puesto⁹.

⁹ La Actora así lo afirma en la demanda inicial. A solicitud escrita de la Actora, la Tesorera municipal le informó el 18 de marzo de 2021, que sus auxiliares habían sido dados de baja en **fecha anteriores**, y las Autoridades Responsables reconocen los despidos en sus informes circunstanciados. Lo anterior es así, conforme a la fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios.



Mediante acuerdo plenario de 13 de abril de 2021, se impuso como medida cautelar, entre otras, *proporcionar a la Impugnante los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado desempeño de su función*. Derivado de lo cual, el 20 de abril del año que transcurre, las responsables informaron que habían contratado personal que sustituyera al que había sido despedido.

Para demostrar lo anterior, las Responsables exhibieron copias certificadas de lo siguiente¹⁰:

- Contrato de trabajo a favor de José Luis Torres para el cargo de asesor jurídico de la Sindicatura.
- Contrato de trabajo a favor de Kasandra Hurtado Portillo para el puesto de secretaria de la Sindicatura.
- Contrato de trabajo a favor de Jhuruani Jared Vázquez Romero para el cargo de asesor contable de la Sindicatura.

Además, la Autoridades Responsables informaron que hicieron de su conocimiento dicha situación a la Actora para que se incorporaran las personas contratadas al trabajo.

Mediante escrito recibido en este Tribunal el 29 de abril de 2021, la Actora reconoce haber tenido conocimiento de la contratación de las personas de referencia para que la auxiliaran en sus funciones, aunque se inconforma con el cumplimiento dado por las Autoridades Responsables¹¹.

Este Tribunal estima que lo expuesto es suficiente para acreditar que, para efectos del presente juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, los actos realizados son suficientes para considerar que, desde el 29 de abril de 2021, se había proporcionado a la Actora el personal suficiente para desempeñar su cargo.

¹⁰ Las cuales hacen prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I de la Ley de Medios, por haber sido emitidas por el Secretario del ayuntamiento.

¹¹ Conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, dicho escrito constituye un reconocimiento de que el Ayuntamiento había contratado personas para los puestos auxiliares de la Sindicatura, de asesor jurídico y contable, así como secretaria.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

Lo anterior es así en razón de que, mediante los contratos de referencia, se contrató los servicios de personas capacitadas para desempeñar los cargos de auxilio a la Sindicatura, sin que este Tribunal tenga facultades para pronunciarse respecto al nivel de preparación que debe tener una persona para desempeñar los puestos de asesor jurídico, contable y secretaria, todos de la Sindicatura municipal, pues al no existir norma expresa al respecto, queda en la competencia de los ayuntamientos determinar tales parámetros.

En efecto, uno de los atributos fundamentales de los ayuntamientos que se desprende del artículo 115 de la Constitución Federal¹², es el de su autonomía, la cual se despliega en diversas dimensiones, una de las cuales es la autonomía de tipo administrativo, la cual se consolida a través de su facultad reglamentaria¹³.

En la reforma constitucional de 23 de diciembre de 1999 se modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 con un doble propósito: a) delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal; y b) ampliar la facultad reglamentaria del municipio.

Al resolver la controversia constitucional 14/2001, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este cambio en el sentido de que el contenido de las leyes estatales en materia municipal debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los municipios de un estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, mientras que la competencia

¹² **Artículo 115.** (...)

[...]

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

¹³ Cárdenas Gracia Jaime y Farh Gebara Mauricio, comentario al artículo 115 en *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*, México, UNAM, 2004, p 235.



reglamentaria municipal solo debe abarcar los aspectos fundamentales para su desarrollo, es decir, les corresponde emitir sus normas específicas dentro de su jurisdicción pero sin contradecir las bases generales.

En ese tenor, si las leyes aplicables no establecen los parámetros que deben reunir los trabajadores de la administración pública municipal, concretamente, de quienes auxilien a la Sindicatura, es el ayuntamiento quien tiene la facultad de determinarlo.

De tal suerte que, evaluar si las personas contratadas son idóneas para auxiliar a quien ejerza la Sindicatura, rebasa la competencia de este Tribunal, pues ello implicaría incidir en una temática propia de la autonomía municipal, como lo es la definición de las estrategias de contratación de sus servidores públicos.

Así, si las Autoridades Responsables acreditaron haber contratado personas para cubrir los puestos de auxiliares de la Sindicatura, y la Actora tuvo conocimiento de ello, al menos desde el 29 de abril de 2021, cumplieron con la obligación de dotar a la Actora de los elementos necesarios para el desempeño de su función, en cuanto el reclamo principal es el de haber carecido de personal.

No pasa desapercibido por este Tribunal que la Actora en su momento señaló que no se había dado cumplimiento a las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo plenario de 13 de abril del año que transcurre, en esencia porque las personas que antes la auxiliaban eran las que contaban con idoneidad para el cargo, dada su experiencia y sus conocimientos, además de la confianza que les tenía.

En relación a lo cual se estima que como ha quedado demostrado, las Autoridades Responsables pusieron a disposición de la Actora, personas contratadas específicamente para auxiliarla en los cargos de secretaria y asistentes jurídico y contable, sin que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la situación laboral de sus anteriores auxiliares.

Efectivamente, la jurisdicción y la competencia de este Tribunal respecto del caso analizado, se debe limitar al pronunciamiento sobre la falta de elementos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

humanos y materiales para el ejercicio de la Actora como Síndica, cuestión que no necesariamente debe satisfacerse con las personas que determine la Impugnante.

Esto es así, en razón de que, aunque es cierto que la Actora tiene derecho a contar con los insumos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, ello no puede tener el alcance de incidir indebidamente en la autonomía del Ayuntamiento para administrar las relaciones con sus trabajadores, en cuánto no se advierte que solamente con las personas que fueron despedidas puede restituirse a la impugnante en el eficaz desempeño de su cargo, más cuando se trata de personas que ocupaban cargos diversos a los de elección popular y, por tanto, la restitución de sus derechos laborales o de otro tipo, no pueden ser objeto de la jurisdicción electoral.

Relacionado con la temática objeto de resolución, de la causa de pedir del medio de impugnación, se desprende que la Actora afirma que Oscar Pérez Rojas indebidamente ostenta el cargo de Presidente municipal, ya que esto no fue autorizado por el Cabildo luego de que le otorgó licencia para separarse del cargo por *tiempo indefinido* en razón de lo cual, no tendría facultades para despedir al personal, por lo que dicho acto sería ilegal.

Sin embargo, esta es una problemática estrechamente vinculada con cuestiones laborales del Ayuntamiento al implicar la revisión de la calidad de la persona que supuestamente realizó los despidos de que se trata, aspecto que escapa a la materia electoral y, por tanto, a la revisión por parte de este Tribunal.

Adicionalmente, tampoco se desprende de ninguna norma legal, que la Sindicatura tenga la facultad de decidir sobre la contratación y el despido de sus auxiliares, por lo que el hecho de que los actos reclamados de referencia los haya realizado otro funcionario del Ayuntamiento no necesariamente afecta los derechos de la Actora, sino que, para efectos del ejercicio de su cargo, lo relevante es si cuenta o no con el personal auxiliar para el ejercicio de su función.



Es relevante señalar que la Actora manifestó en sus escritos de demanda y de ampliación, que el despido de sus auxiliares se tradujo en violencia política en razón de género en su contra, ya que con ello se producía una afectación al ejercicio de su cargo que generaba un impacto diferenciado o desproporcionado, directamente en ella, e indirectamente en todas las mujeres, derivado de la falta de elementos para desempeñar adecuadamente su función.

Además de que, no contar con los recursos suficientes para ejercer su cargo, redundaba en un ejercicio ineficaz que mermaba su imagen y posición política frente a los gobernados y los demás funcionarios municipales.

Al respecto debe señalarse que, la jurisdicción de este Tribunal se surte, entre otras cosas, en razón de la existencia de actos de autoridad que afectan derechos político – electorales de las personas, una vez declarado lo cual, se ordena reparar la violación reclamada, haciendo eficaz la intervención de este órgano jurisdiccional.

No obstante, hay casos como el presente, en los cuales no es necesario ya ordenar la reparación de una transgresión, en razón de haberse probado que las Autoridades Responsables han realizado aquello que en caso contrario se hubiera ordenado en la sentencia.

En ese sentido, no es posible hacer una declaración de que las Responsables incurrieron en violencia política de género desvinculada del acto impugnado posiblemente transgresor de los derechos político – electorales de la Actora, lo cual no es obstáculo para que las autoridades competentes para instaurar procedimientos sancionadores y para declarar la comisión de infracciones en dicha materia, puedan, de considerarlo necesario, instaurar, sustanciar, y en su caso resolver el procedimiento correspondiente,

En razón de lo anterior, procede dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con las constancias del presente expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie sobre la posible comisión de violencia política en contra de la Actora, debiendo informar periódicamente a este Tribunal al respecto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

Para efecto de lo cual, deberá tomar en cuenta las consideraciones que se establecen en los siguientes párrafos, sin perjuicio de aquellas que en libertad de atribuciones advierta.

1. El 16 de marzo de 2021, la Actora solicitó por escrito al Secretario del Ayuntamiento que le informara sobre los motivos, razones y circunstancias por las que se había despedido a sus auxiliares, expresando las razones por las que consideró que de haber sido así, ello era contrario a derecho¹⁴.

A lo que el Secretario manifestó mediante oficio SPMQ/120/2021, que las razones del despido le fueron comunicadas a sus auxiliares, las cuales estuvieron relacionadas con cuestiones de índole laboral no relacionadas con el presupuesto de egresos del municipio y sin que ello constituyera violencia política de género¹⁵.

Al respecto, se estima que el Secretario se encontraba obligado a informar a la Impugnante acerca de las causas por las que fueron despedidos sus auxiliares, pues si bien es cierto, no existe norma que establezca que solamente la Sindicatura puede despedir a su personal, lo cierto es se trata de una función relacionada con el ejercicio de sus funciones, además de que la Sindicatura tiene la función, entre otras, de vigilar cuestiones relacionadas con la actividad administrativa del municipio¹⁶.

¹⁴ Documento que consta en copia certificada, por lo que hace prueba plena con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁵ Documento que consta en copia certificada, por lo que hace prueba plena con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁶ La Ley Municipal al respecto establece:

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:

I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;

IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;

V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento;

VI. Dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición;



En ese tenor, el Secretario actuó de forma incorrecta, al privar a la Actora de información necesaria, no solamente para realizar sus funciones, sino para defender sus derechos como funcionaria y sus atribuciones como integrante del Ayuntamiento, más cuando tenía a su disposición la información solicitada y no se advierte alguna situación que impidiera proporcionársela a la Impugnante, respecto de lo cual, el funcionario de que se trata no expresó alguna justificación más allá de citar los preceptos relacionados con el despido de los servidores públicos de referencia.

2. La Actora presentó el 16 de marzo de 2021 escrito dirigido a la Tesorera municipal a través del cual solicitó poner a disposición de su personal el salario correspondiente a la primera quincena de marzo de 2021, en razón de que no había autorizado ninguna baja, además de que conforme al presupuesto de egresos debía realizarse el pago, por lo que la retención del sueldo era ilegal y constituía violencia política de género¹⁷.

En contestación a lo anterior, la Tesorera municipal mediante oficio MSQ/TES/020/2021 presentado en la Sindicatura el 18 de marzo del año en curso, señaló que como el Secretario era el jefe de personal no podía informar la causa por la que sus auxiliares habían sido despedidos, pues ello no se encontraba dentro de sus obligaciones¹⁸. Además de que en el caso no se trataba de una retención de salario, ni era una situación relacionada con el presupuesto de egresos ni que constituyera violencia política de género en contra de la Impugnante.

VII. Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal;

VIII. Proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales;

IX. Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo;

X. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio;

XI. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y

XII. Las demás que le otorguen las Leyes.

¹⁷ Documento que consta en copia certificada, por lo que hace prueba plena con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁸ Documento que consta en copia certificada, por lo que hace prueba plena con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

De lo expuesto se desprende que la Tesorera municipal no entregó la información solicitada, no en razón de que no la tuviera, sino porque el facultado para ello era el Secretario, lo cual se considera contrario a derecho en función de que la solicitante es una integrante del ayuntamiento con facultades de vigilancia, además de que dicha información le era necesaria por tratarse del personal que la auxiliaba, además de que no se advierte alguna razón que impidiera la entrega de los datos solicitados, ni tampoco en la contestación se hace referencia a un circunstancia de ese tipo.

3. La Impugnante sostiene que obstaculizó el ejercicio de su encargo el que no se le diera contestación al escrito presentado el 26 de febrero del año que transcurre, por el que solicitó a la Directora de Obras Públicas que le proporcionara copia certificada del expediente técnico de la obra pública identificada como *Área Lúdica*.

En el expediente no se encuentra documento alguno que acredite que se le dio contestación a la solicitud de la Actora, lo cual ya constituye una afectación a sus derechos, aunado a que una de las facultades que otorga la Ley Municipal a la Sindicatura es la de vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación (artículo 42 fracción IV), además de que debe formar parte del Comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio (numeral 42 fracción X de la Ley Municipal).

4. La Actora solicitó al Secretario del Ayuntamiento mediante 2 oficios presentados el 25 de febrero del año en curso, uno de 8 de marzo siguiente, 2 de 11 de marzo posterior; 16 de marzo y 18 de marzo, respectivamente, lo siguiente: copia certificada de informe de gobierno correspondiente al ejercicio fiscal 2019 para realizar las observaciones pertinentes; copia certificada de acta de Cabildo por el que se le concede licencia al Presidente municipal; copia certificada de constancia de mayoría y validez del Presidente municipal con la finalidad de proteger los intereses municipales; entregar las copias certificadas solicitadas conforme a los oficios mencionados, dado que no existió ningún impedimento legal para ello, dado que la omisión constituía una afectación al ejercicio del cargo, además de violencia de género; informe sobre estado de sesiones de Cabildo donde se tratarían cuestiones relacionadas con sus funciones, y en su caso, proporcionar copias certificadas de las actas de los



cabildos con la finalidad de poder realizar sus funciones; copias certificadas de diversas sesiones de Cabildo, con la finalidad de defender su derecho político – electoral de ejercer el cargo, así como denunciar la violencia política de la que es objeto por el aparato institucional del Ayuntamiento; copias certificadas de la orden de despido de sus auxiliares y oficio donde esto se comunica.

En relación a lo cual, el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio SPMQ/118/2021 presentado en la Sindicatura el 17 de marzo del año que transcurre, contestó que las actas de sesión de Cabildo y acuerdos tomados en relación con la administración municipal estaban a su disposición en la oficina de la Secretaría.

La contestación de referencia no satisface la demanda legítima de la Actora de allegarse de la documentación necesaria para realizar sus funciones, sin que se advierta algún impedimento para poder entregar las copias certificadas solicitadas, más cuando la Impugnante lo solicitó expresamente, siendo lógico que dicha documentación es necesaria no solamente para tener acceso constante a los datos que necesite, sino para acreditar sus afirmaciones en aquellos procedimientos en que participe.

Lo anterior, en la inteligencia de que de acuerdo a las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Municipal, el titular de la Secretaría tiene facultad para autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, así como expedir las certificaciones que acuerde el ayuntamiento y el Presidente municipal.

Por otro lado, mediante oficio SPMQ/119/2021 presentado el 17 de marzo de 2021 en la Sindicatura, el Secretario del Ayuntamiento contestó que en atención al escrito presentado el 16 del mismo mes y año, las copias certificadas solicitadas se encontraban en la Secretaría.

En este caso, el Secretario fue diligente en la atención de la petición de la Actora al acordar su solicitud al día siguiente de presentada, e informar que las copias certificadas solicitadas quedaban a su disposición en la oficina, correspondiendo razonablemente la carga a la Impugnante de acudir, sin que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

se advierta alguna manifestación o prueba de que lo expuesto en el oficio de contestación no era real.

5. Como se demostró en la presente resolución, las Autoridades Responsables proporcionaron los recursos humanos necesarios para desempeñar su función, por lo que no hay materia de restitución que soporte una sentencia condenatoria por parte de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, del expediente se desprende que las Autoridades Responsables dejaron a la Actora durante algún tiempo, sin el auxilio de personal para realizar sus funciones, lo cual pudo afectar su derecho a ejercer el cargo.

En efecto, como se desprende de la presente sentencia, los auxiliares de la Sindicatura fueron despedidos aproximadamente a finales de la primer quincena de marzo del año que transcurre, lo cual se desprende del hecho de que en los informes circunstanciados derivados de la ampliación de demanda, presentados el 12 de abril de 2021, las Autoridades Responsables señalaron que **desde hace un mes** el Secretario del Ayuntamiento *resolvió la terminación de la relación laboral* con los auxiliares de la Sindicatura.

Lo cual es coincidente con las 2 solicitudes de 16 de marzo de 2021 y la de 18 del mismo mes y año, dirigidas a la Tesorera municipal mediante oficio 022/SMQ/2021, y al Secretario del Ayuntamiento mediante oficios 024/SMQ/2021 y 025/SMQ/2021, a través de las cuales solicita información y documentación relativa al despido de sus auxiliares. Así como de la solicitud realizada por los propios auxiliares a la Actora el 16 de marzo de 2021, en el sentido de que no se les había liquidado la primera quincena del mismo mes y año¹⁹.

Posteriormente, como igual se demostró en la presente sentencia, fue hasta el 29 de abril que, conforme a las pruebas del expediente, la Actora se dio por enterada de que se había contratado personas para auxiliarla en sus labores.

¹⁹ Documentos que constan en el expediente con el acuse de recibo correspondiente, por lo que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.



Desde luego, no pasa desapercibido que las Responsables en sus informes circunstanciados presentados el 12 de abril de 2021, afirmaron que, el Secretario del Ayuntamiento ya se encontraba en el procedimiento de selección de personal que reemplazaría al personal que fue dado de baja. Sin embargo, no exhibieron alguna prueba que acreditara sus afirmaciones.

Posteriormente, las Responsables informaron la contratación de personal auxiliar de la Sindicatura, afirmando que desde el 14 de abril del año en curso la Actora contaba ya con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su encargo.

En este punto, es relevante señalar que para efectos de cumplir con el deber jurídico de proporcionar a la Sindicatura los elementos necesarios para desempeñar su cargo, no basta con hacer las contrataciones o adquisiciones correspondientes, sino que deben dejarse a disposición del funcionario de que se trata, haciéndole de su conocimiento dicha situación.

Así, en el caso no basta con probar que se hicieron las contrataciones, sino que se hizo del conocimiento de la Impugnante dicha situación, dejando a su disposición al personal que la auxiliaría.

No es obstáculo a lo anterior el que se haya exhibido acta de 14 de abril del año en curso, en la que se hace constar que el 14 de abril del año en curso se hizo del conocimiento de la Actora que se había contratado y puesto a su disposición personal que la auxiliaría.

Lo anterior en razón de que, aunque el acta fue levantada por el Secretario, quien tiene facultades de autenticación y certificación de actos del Ayuntamiento, lo cierto es que dicho funcionario es autoridad responsable en el presente juicio, lo que resta valor probatorio al acta de que se trata en grado tal, que para hacer prueba plena requeriría otros medios probatorios que en el caso no constan.

Esto además de que, incluso de haber ocurrido lo que se narra en el acta de referencia, las Responsables tuvieron a su alcance con facilidad el informar por escrito la situación que querían comunicar, tal y como lo han realizado en otras ocasiones., como se desprende de los oficios del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

Bajo tales consideraciones, dada la singularidad de los hechos del caso, conforme al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, lo procedente es valorar las pruebas de referencia conforme al párrafo primero y la fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios, es decir, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta que los medios de prueba solo otorgarán certeza cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

Consecuentemente, al no existir otra probanza respecto de la fecha exacta de conocimiento de la contratación de nuevos auxiliares de la Sindicatura, debe tomarse como referencia la del reconocimiento de la propia Actora mediante escrito de 29 de abril de 2021.

Así, de la fecha aproximada de despido de los auxiliares a la de conocimiento de la Actora de que se había contratado personal para auxiliarla transcurrió más de un mes, sin que – al menos en el expediente -, se encuentre acreditada la causa de ello, pues, aunque es lógico que el proceso de contratación no pueda ser inmediato, lo cierto es que el Ayuntamiento debió ponderar que la actividad de la Sindicatura es continua y de atención inmediata, sobre todo porque de acuerdo a la fracción IV del artículo 72 de la Ley Municipal, la Sindicatura debe *analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento.*

6. El 13 de abril de 2021 se dictó acuerdo plenario en el que se determinó, entre otras cosas, vincular a las Autoridades Responsables a proporcionar los elementos humanos y materiales para desempeñar adecuadamente su función, para lo cual debía tomarse en cuenta las opiniones de la Actora, debiendo darle razones fundadas de sus decisiones. El mencionado acuerdo fue notificado a las Responsables el 16 de abril de año en curso.



La Autoridades Responsables informaron el 20 de abril de este año que ya había contratado al personal sustituto del que se había despedido de la Sindicatura, y que la Impugnante tuvo a su disposición los elementos humanos y materiales necesarios para desempeñar el cargo.

No obstante, como se demostró, no está probado que antes del 29 de abril de este año la Impugnante realmente tuviera a disposición los elementos humanos de desempeño de su cargo. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que antes de la notificación del acuerdo plenario referido ya se hubiera realizado la contratación del personal.

En ese tenor, las Responsables no probaron haber tomado el parecer de la Actora en el procedimiento de contratación de las personas que habrían de auxiliarla, pues, aunque es cierto que la Sindicatura no tiene la potestad de contratar a su personal, también es cierto que para garantizar la independencia y eficacia de sus funciones – las cuales son de orden público – debe razonablemente atender sus opiniones y necesidades, sin más interés que garantizar las condiciones estructurales de ejercicio idóneo de las funciones de la Sindicatura, aunque no necesariamente debe atender todas las propuestas que se realicen.

7. Derivado del acuerdo plenario referido en el punto anterior, la Actora hizo del conocimiento de este Tribunal que mediante oficios presentados el 14 de abril del año en curso²⁰, solicitó a la Tesorera municipal y al Secretario, pagar la quincena adeudada a sus auxiliares, así como reintegrarlos a la plantilla laboral.

Mediante oficios SPMQ/273/2021 y SPMQ/---/2021, el Secretario y la Tesorera²¹ contestaron en esencia a la Impugnante, que no había lugar a atender sus solicitudes porque no se les había notificado la resolución base de sus escritos.

²⁰ Documentos que constan en el expediente con el acuse de recibo correspondiente, por lo que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²¹ Documentos que constan en el expediente con el acuse de recibo correspondiente, por lo que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

En relación a lo anterior, se estima que más allá de si a la fecha de las contestaciones de referencia, los funcionarios de referencia tenían o no conocimiento de la resolución, lo cierto es que con posterioridad pudieron dar un tratamiento congruente con el multicitado acuerdo plenario de medidas cautelares, - específicamente con el punto de tomar en cuenta la opinión de la Actora -pues ya tenían conocimiento de la posición de la Actora frente a la decisión de este órgano jurisdiccional.

Luego, el 20 de abril de 2021, la Actora presentó oficio dirigido al Presidente municipal²², en el que hace diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo plenario antes referido y la situación de sus auxiliares que habían sido despedidos.

En contestación a lo anterior, el Presidente municipal mediante oficio PMQ/66/2021 presentado el 21 de abril en la Sindicatura²³ contestó que no era posible reintegrar a las personas que auxiliaban a la Actora porque habían sido despedidos por cuestiones laborales, fundándose en la parte del acuerdo plenario de este Tribunal que determinaba que la garantía de contar con elementos humanos para desempeñar sus funciones, no necesariamente debía cumplirse con las mismas personas.

En relación a esto, se considera que, no obstante que el Presidente municipal da contestación a un cuestionamiento de la Impugnante, lo cierto es que de ello no se desprende que haya considerado su opinión para las nuevas personas que habrían de auxiliarla.

8. Mediante oficio presentado el 23 de abril de 2021 en la Tesorería municipal²⁴, la Actora solicitó materiales de oficina que consideró necesarios para desempeñar su función.

²² Documento que consta en el expediente con el acuse de recibo correspondiente, por lo que hace prueba plena de conformidad con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios

²³ Documento que consta en el expediente con el acuse de recibo correspondiente, por lo que hace prueba plena de conformidad con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²⁴ Documento que consta en el expediente con el acuse de recibo correspondiente, por lo que hace prueba plena de conformidad con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.



La Tesorera municipal mediante oficio MSQ/TES/029/2021 presentado el 23 de abril en la Sindicatura²⁵ contestó que le era jurídicamente imposible atender favorablemente su solicitud porque el Presidente municipal era quien autorizaba los pagos.

En referencia a esto, se estima que más allá de si la Tesorera tenía facultades para proporcionar lo solicitado por la Actora, lo cierto es que era razonablemente exigible que, si ello no era así, remitiera la solicitud al Presidente municipal para su atención, pues no se advierte la existencia de alguna normatividad que vinculara directamente a realizar este tipo de solicitudes al Presidente municipal, cuando la Tesorería forma parte de la administración pública municipal que aquel encabeza.

9. En el caso, se aprecia la presencia de elementos que podrían constituir violencia política de género. Esto en razón de que, la falta de elementos suficientes para ejercer el cargo de la Sindicatura que ocupa la mujer impugnante, puede tener un impacto desproporcionado y diferenciado en ella.

Es un hecho notorio²⁶, que el Ayuntamiento se conformó por 5 hombres (presidente, primer, tercer, cuarto y quinto regidores) y 2 mujeres (síndica y segunda regidora), esto es, las mujeres constituyeron aproximadamente el 28.5 % de la integración del máximo órgano de gobierno municipal.

Luego, es de explorado derecho que una de las razones fundamentales de las continuas reformas en materia de paridad de género es mejorar la participación de las mujeres en la vida política del país, para lo cual es necesario mejorar sus porcentajes de acceso a cargos de elección popular, pero no solo eso, sino que una vez ahí, cuenten con las oportunidades reales de ejercer adecuadamente sus funciones con el objetivo de modificar la percepción que rige en buena parte de la opinión pública de que no son capaces de desempeñar puestos de importancia con la misma efectividad que los hombres.

²⁵ Documento que consta en el expediente con el acuse de recibo correspondiente, por lo que hace prueba plena de conformidad con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²⁶ Conforme al acuerdo ITE – CG 293/2016 del Consejo General del ITE, el cual se encuentra en la página oficial del ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

De los elementos de hecho y de derecho descritos, es posible desprender la probabilidad razonable de que la afectación al ejercicio del cargo de la Actora tenga un impacto diferenciado o desproporcionado, directamente en ella, e indirectamente en todas las mujeres, derivado de la falta de elementos para desempeñar adecuadamente su función.

En ese tenor, como lo señala la propia Impugnante, no contar con los recursos suficientes para ejercer su cargo, puede redundar en un ejercicio ineficaz que merme su imagen y posición política frente a los gobernados y los demás funcionarios municipales, respecto de los cuales no hay prueba alguna de que también sufran carencias en los insumos necesarios para desempeñar sus funciones, aspecto que podría incidir en la igualdad de oportunidades para desempeñar sus respectivos cargos.

El estado de cosas descrito se fortalece con el hecho de que la cuenta pública debe ser presentada al Congreso del Estado dentro de los 15 primeros días de cada mes²⁷, por lo cual cada mes, la sindicatura debe realizar la revisión de la documentación correspondiente, lo que implica el manejo de conocimientos jurídicos y contables, tal y como se desprende de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios²⁸.

²⁷ Artículo 41, fracción XXIV de la Ley Municipal.

²⁸ Entre otros, el artículo 12 de dicha ley establece:

Artículo 12. La cuenta pública estará constituida por:

A). Información General

I. Información contable siguiente:

a) Estado de actividades;

b) Estado de situación financiera;

c) Estado de variación en la hacienda pública;

d) Estado de cambios en la situación financiera;

e) Estado de flujos de efectivo;

f) Informes sobre pasivos contingentes;

g) Notas a los estados financieros;

h) Estado analítico del activo;

i). Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

1). Corto y largo plazo;

2). Fuentes de financiamiento;

j). Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, e

k). Intereses de la deuda

(...)



10. No pasa desapercibido que, en su escrito de demanda, la Actora imputa a la Directora de Obras Públicas el actuar en perjuicio de la administración pública municipal, y ser descortés en sus contestaciones.

Lo anterior, derivado de que el 25 de febrero de 2021, solicitó por escrito a la Directora de que se trata, que retomara los trabajos para la elaboración del proyecto del *Reglamento del panteón municipal*²⁹.

A lo que mediante oficio DOP/036/2021 entregado el 10 de marzo de este año en la Sindicatura municipal³⁰, la Directora de Obras Públicas esencialmente contestó que la elaboración del reglamento era una cuestión en la que debían participar los miembros del cabildo, quienes no lo habían hecho, y que ella no podía obligarlos a realizar lo conducente por lo que le remitía lo que hasta ese momento se había realizado, citando artículos relativos a la obligaciones de la Sindicatura y la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Ayuntamiento, para demostrar el deber jurídico de tales áreas para realizar el reglamento de referencia.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2021, la Impugnante insistió por escrito a la Directora de Obras Públicas sobre la entrega del *Reglamento del panteón municipal*, sobre la base de argumentos tendentes a demostrar que le correspondía a dicha funcionaria la elaboración de tal documento³¹.

En relación a lo anterior, a través del oficio DOP/041/2021 presentado a la Sindicatura el 17 de marzo de 2021³², la directora de que se trata también insistió en que no se trataba de su obligación la elaboración del multicitado reglamento, señalando lo que desde su punto de vista le había sido encargado, y ofreciendo su apoyo dentro de la lógica de lo que le correspondía.

²⁹ Documento que consta en copia certificada, por lo que hace prueba plena con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

³⁰ Documento que consta en copia certificada, por lo que hace prueba plena con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

³¹ Documento que consta en copia certificada, por lo que hace prueba plena con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

³² Documento que consta en copia certificada, por lo que hace prueba plena con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

De lo anterior se advierte que la directora de que se trata manifestó la causa por la que no podía concluir el reglamento, y las razones por las que consideró que era obligación de otras áreas del Ayuntamiento. De tal suerte que, de ello no se desprende algún ilícito o infracción, más allá de posiciones encontradas que deben resolverse mediante los mecanismos que el Ayuntamiento decida en ejercicio de su autonomía.

Tampoco debe pasar desapercibido que el Secretario del Ayuntamiento exhibió en su informe circunstanciado, copias certificadas de oficios SPMQ/116/2021 y SPMQ/120/2021³³, por medio de los cuales da contestación a solicitudes realizadas por la parte Actora, sin que esta hubiera hecho alguna manifestación al respecto.

1.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Es infundada la transgresión al ejercicio del cargo de la Síndica del municipio de Santa Cruz Quilehtla.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en la parte final de la presente Sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a la Actora; mediante **oficio** al ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

³³ Documentos que hacen prueba plena por haber sido expedidos por el Secretario del ayuntamiento, esto con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

